



RECURSO DE REVISIÓN: 909/2018

RECURRENTES Y AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECTOR JURÍDICO Y VERIFICADOR ADSCRITO A LA
SUBDIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, AMBOS DEL
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO:

██████████ ██████████ E ██████████.

Toluca, México, veintidós de junio del año dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el recurso de revisión número 909/2018, interpuesto por el Director Jurídico y Verificador Adscrito a la Subdirección de Procedimientos Administrativos dependiente de la Dirección Jurídica, ambos del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, a través de su autorizado legal, en contra de la resolución de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 280/2018, promovido por ██████████; y



RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado por ██████████, por su propio derecho, el siete de marzo de dos mil dieciocho, por medio del cual formuló demanda administrativa en contra del Director Jurídico y Verificador Adscrito a la Subdirección de Procedimientos Administrativos dependiente de la Dirección Jurídica, ambos del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, señalando como actos impugnados:

- La orden de visita de inspección y verificación con número de folio 0149, de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho.
- El acta de visita de inspección, de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Substanciado el juicio en todas sus partes, la Primera Sala Regional de este Tribunal dictó resolución el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, en la que declaró la invalidez de los actos reclamados.

TERCERO. Inconforme con dicha determinación el Director Jurídico y Verificador Adscrito a la Subdirección de Procedimientos Administrativos dependiente de la Dirección Jurídica, ambos del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, a través de su representante legal, promovieron recurso de revisión el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, ante la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, expresando los agravios que estimaron convenientes en el escrito que obra en el expediente en que se actúa.

CUARTO. Mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, admitió a trámite el Recurso de Revisión promovido, designando como ponente al Magistrado Gerardo Rodrigo Lara García.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, se hizo constar que el tercero interesado, a través de la Asesora Comisionada adscrita a la Primera Sala Regional, **DESAHOGÓ LA VISTA** en tiempo y forma.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 5, 9 y 23 todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de México, 285, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 17 primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, así como los acuerdos del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en las sesiones y publicaciones en la Gaceta de Gobierno, en las fechas siguientes: a) seis de julio de dos mil diecisiete, publicado el diez de agosto de dos mil diecisiete, b) acuerdo de fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciocho publicados en fecha dos de febrero de año dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión, es procedente en contra de la resolución de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México,



17

en el juicio administrativo 280/2018, en términos del artículo 285 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de una resolución de la Sala Regional que decidió la cuestión planteada.

TERCERO. Legitimación. El recurso fue interpuesto por la parte demandada en el juicio administrativo de origen, en términos de lo dispuesto en los artículos 230, fracción II, y 286 del Código Adjetivo en la materia; por lo que el Director Jurídico y Verificador Adscrito a la Subdirección de Procedimientos Administrativos dependiente de la Dirección Jurídica, ambos del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, a través de su autorizado, están legitimados en el presente medio recursivo.

CUARTO. Oportunidad. El recurso de revisión que nos ocupa, se presentó dentro del plazo genérico de ocho días que establece el artículo 286 del Código de procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO. Criterio de Sala Regional. En la resolución dictada por la Primera Sala Regional, en el juicio administrativo número 280/2018, declaró la INVALIDEZ de los actos reclamados.

SEXTO. Conceptos de agravio. Refiere textualmente lo siguiente:

"PARTE DE LA RESOLUCIÓN QUE CAUSA AGRAVIO. Lo es el resolutivo PRIMERO, que textualmente dice:

(lo transcribe)

Causales que difieren radicalmente de las anotadas por el suscrito en el escrito de contestación de demanda presentado en la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en fecha veintiséis de septiembre del presente año, que obran en los autos del juicio administrativo 280/2018, mismos que a la letra dicen, (sic):

...

(los transcribe)

...

Ahora bien, y derivado, de que, para la sentencia que por este medio se recurre no se tomaron en cuenta los puntos expuestos, además de la obviedad de que no fueron leídos para el "análisis" citado, contraviene lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual dispone:

(lo transcribe)



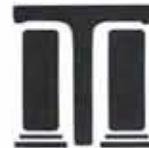
Con lo anterior, queda evidenciada la falta de análisis por parte de la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, emitiendo acuerdos y/o resoluciones sin un análisis lógico jurídico de los escritos de las partes. Y que, claramente, en la sentencia que por esta vía se impugnó no acontece.”
(SIC)

SÉPTIMO. Estudios de los Agravios. Las manifestaciones hechas valer por la recurrente, resultan INEFICACES para cambiar el sentido de la resolución que se revisa, al observarse que no se hace valer argumento alguno tendiente a controvertir la sentencia que se recurre.

Lo anterior se dice, porque el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dispone que el recurso de revisión se interpondrá con expresión de agravios, exige por tanto, que el estudio de la resolución recurrida se realice con vista en dichos agravios, con excepción de los casos en que proceda suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares demandantes.

Al respecto, **se entiende por agravio la afectación a un derecho o interés legítimo de una persona determinada, producida a través de una resolución del juicio contencioso administrativo, por haberse violado la disposición legal aplicada o no haberse aplicado la debida.**

Por consiguiente, si bien por la sencillez que caracteriza al proceso administrativo no es necesario que los agravios en el recurso de revisión se expresen con formalidades rígidas y solemnes, esto es, se debe de sustentar el requisito de que los recurrentes expresen agravios, esto es, los argumentos y razonamientos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la resolución controvertida; sin embargo, **tratándose de las autoridades, precisamente por la imposibilidad de que se les supla la deficiencia de la queja, se requiere que manifiesten claramente los razonamientos que tiendan a desvirtuar los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución recurrida, pues la simple inconformidad con el sentido de la misma o la reproducción literal de lo argumentado en el acto impugnado en el juicio o en la contestación de demanda, no es suficiente para demostrar que sea ilegal.**



18

En ese sentido, se concluye, que la autoridad recurrente, no precisa razonamientos claros y suficientes para que se proceda al estudio y análisis de la misma, en relación con lo resuelto por el Magistrado de la Sala Regional, por lo tanto, no es posible suplir la deficiencia de la queja, toda vez que la autoridad tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa.

Por tanto, cuando los argumentos expresados al efecto no controvertan los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia anulatoria recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso.



Se aplica por analogía la siguiente tesis aislada (Administrativa) I.5o.A.9 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Publicación: viernes 18 de mayo de 2018. Ubicada en publicación semanal. Con Registro 2016904, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD."**

De igual manera, tiene su apoyo en las jurisprudencias números 47, 112, y SE-52, consultables en la página www.tricaedomex.com.mx/jurisprudencias, cuyos rubros son: **"AGRAVIOS DE LAS AUTORIDADES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. CONSECUENCIA DE SU FALTA DE EXPRESIÓN."**; **"AGRAVIOS INSUFICIENTES DE LAS AUTORIDADES RECURRENTES. ORIGINAN LA CONFIRMACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO."** y **"AGRAVIOS DE LAS AUTORIDADES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR."**

Por tanto, ante la omisión de la autoridad inconforme en atacar las consideraciones fundamentales de la resolución recurrida, esta Sala Colegiada, está

impedida a realizar el análisis de su legalidad, pues efectuarlo implicaría suplir la deficiencia de la queja, que sólo puede hacerse en favor de los particulares.

Así pues, es criterio de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que en los casos en que no se impugnen los fundamentos y motivos esenciales que sustentan el sentido de la resolución reclamada, procede **CONFIRMAR** la misma, precisamente por la insuficiencia de esos agravios, ésto con apoyo en lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

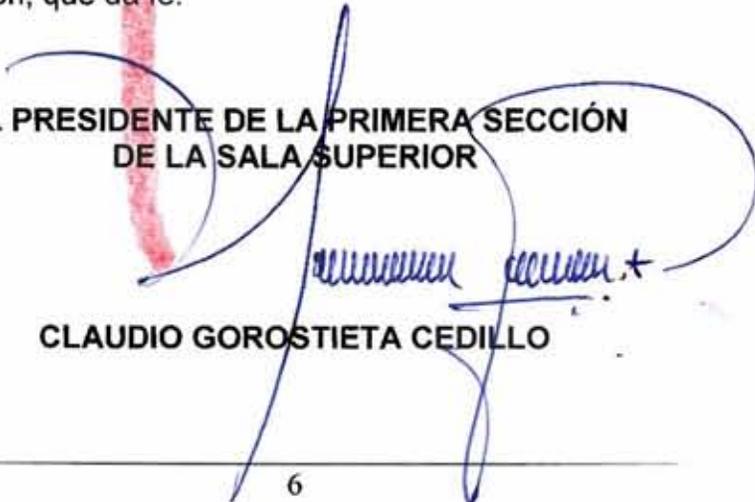
RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el juicio administrativo 280/2018, por la Primera Sala Regional de este Tribunal.

Notifíquese personalmente al particular, y por oficio a las autoridades recurrentes, así como a la Titular de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el veintidós de junio del año dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Magistrados Claudio Gorostieta Cedillo, Miguel Ángel Vázquez del Pozo y Gerardo Rodrigo Lara García, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección, que da fe.

EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR


CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



19

EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR

EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR

MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ
DEL POZO

GERARDO RODRIGO LARA
GARCÍA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR

PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS



LA QUE SUSCRIBE, LICENCIADA PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LAS FRACCIONES V Y VII, DEL ARTÍCULO 64 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CERTIFICA QUE LAS FIRMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE HOJA, FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA VEINTIDÓS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, DENTRO DEL EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 909/2018.

ELIMINADO. Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

0908

SIM TIKTO